

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Quince (15) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00483** de ADRIANA MILENA HENRIQUEZ contra OPERADORES Y ADMINISTRADORES INTERNACIONALES DE VÍAS OPEINVIAS S.A.S., remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. Los hechos deben corresponder a situaciones fácticas sustento de las pretensiones, por lo que el hecho No. 13 corresponde a una solicitud o petición la cual no hace parte de los hechos de la demanda y deberá ser incluido en el acápite que corresponde.
2. Los hechos deben corresponder a situaciones fácticas sustento de las pretensiones por lo cual no debe incluir preceptos normativos, ni pretensiones como sucede en el hecho 14, excluya y ubíquelo en el acápite que corresponda
3. Se evidencia que se pretende una indemnización por despido sin justa causa y el reintegro de la trabajadora las cuales **son excluyentes para resarcir el daño que eventualmente pueda sufrir el trabajador**, por lo que no puede haber lugar simultáneamente a las dos pretensiones. Formule correctamente y de ser el caso indique las pretensiones principales y/o subsidiarias y en caso de persistir con la pretensión del REINTEGRO indique los hechos y fundamentos de derecho que son soporte de dicha pretensión.
4. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

- No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**. Deberá presentar **NUEVO ESCRITO INTEGRADO** de demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DAVID HUMBERTO RONCANCIO**, identificado **80.733.105 de Bogotá**, portador de la **T.P. 205.550 del Consejo Superior de la Judicatura**, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 0143 FIJADO HOY 15-12-2021 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p>
